

INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AGRICOLAS



LEY ORGANICA

Decreto Legislativo No. 68-72

**MINISTRO DE AGRICULTURA
GANADERIA Y ALIMENTACION
SECTOR PUBLICO AGRICOLA
GUATEMALA, C.A.**

DECRETO N° 68-72

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA

CONSIDERANDO

Que la agricultura es uno de los renglones más importantes de la economía de Guatemala, y la ciencia como la tecnología constituyen un poderoso instrumento para aumentar su productividad y rentabilidad en cuya virtud, y tal como lo previene el artículo 125, inciso 7º de la Constitución es obligación del Estado fomentar la investigación, experimentación y divulgación agropecuarias, debiendo por consiguiente crear las instituciones especializadas que promuevan en forma científica y tecnológica el desarrollo agrícola del país.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el inciso 1º del artículo 170 de la Constitución de la República.

DECRETA:

Lo siguiente:

LEY ORGANICA DEL INSTITUTO DE CIENCIA Y TECNOLOGIA AGRICOLAS

TITULO I

CAPITULO UNICO

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º - Creación. Con carácter de entidad estatal descentralizada autónoma, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, se crea el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, cuya denominación abreviada será -ICTA-.

Artículo 2º - Duración y Domicilio. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas tiene duración indefinida; su domicilio es el departamento de Guatemala y deberá establecer los Centros, estaciones, campos experimentales y áreas de acción indispensables para el desarrollo de sus actividades en base a la regionalización adoptada por el Sector Público Agrícola.

Artículo 3º - Objetivo. El instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, es la Institución de Derecho Público responsable de generar y promover el uso de la Ciencia y Tecnología Agrícolas en el sector respectivo. En consecuencia, le corresponde conducir investigaciones tendientes a la solución de los problemas de explotación racional Agrícola.

que incidan en el bienestar social; producir materiales y métodos para incrementar la productividad agrícola; promover la utilización de la tecnología a nivel del agricultor y del desarrollo rural regional, que determine el Sector Público Agrícola.

Artículo 4º - Discrecionalidad Funcional. El Gobierno de la República garantiza al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, la discrecionalidad funcional necesaria para el cumplimiento de su cometido, especialmente en lo relacionado con:

1. Su organización interna en todo aquello que no establece específicamente esta ley; y,

- 2 La Administración de su personal, incluyendo selección, nombramientos y remoción, de acuerdo con un reglamento específico que debe ser aprobado por el Organismo Ejecutivo, y tomándose en cuenta la aplicación del Decreto 2-72 del Congreso.

Artículo 5º - Colaboración gubernamental. Las dependencias gubernamentales, incluyendo las instituciones descentralizadas, autónomas y semi-autónomas, las municipalidades, están obligadas a prestar su colaboración al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas para el mejor cumplimiento de su objetivo. En particular, las siguientes dependencias tienen las obligaciones que a continuación se determinan:

1. Ministerio de Agricultura:

Prestar al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, su colaboración, con el objeto de que los programas que éste y dicho Instituto desarrollen, estén dentro de un marco de estrecha correlación y coordinación.

2. Banco Nacional de Desarrollo Agrícola e Instituto Nacional de Comercialización Agrícola.

Dar su apoyo y colaboración al desarrollo de los programas de investigación, promoción y Producción que ejecute el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.

3. Instituto Nacional de Transformación Agraria:

Proveer al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas de todas las facilidades necesarias para que éste cumpla sus funciones las zonas de desarrollo agrario.

4. Todas las instituciones que dentro del Sector Público Agrícola se creen, quedan obligadas a prestar su apoyo y colaboración a los programas de investigación, promoción, y producción que desarrolle el Instituto de Ciencia Tecnología Agrícolas.

TITULO II

Organización

CAPITULO I

Estructura Administrativa

Artículo 6º - Organos Superiores. Los órganos superiores del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícola son:

- 1 .Junta Directiva
2. Gerencia General

CAPITULO II

Junta Directiva

Artículo 7º. Integración. La Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, se integra con:

1. El Ministro de Agricultura quien en caso de ausencia o impedimento debe ser sustituido por el Viceministro del Ramo.
2. El Ministro de Economía, o el representante personal que nombre.
- 3.El Ministro de Finanzas, o el representante personal que nombre.
- 4.El Secretario General del Consejo Nacional de Planificación Económica, o el representante personal que nombre.

5. Un miembro titular y su respectivo suplente del Sector Privado Agrícola, quienes deberán estar vinculados con la investigación o el desarrollo agrícola del país; y,
6. El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de San Carlos, o el representante personal que él designe de entre los miembros de la propia Junta Directiva de dicha facultad.

La Junta Directiva es presidida por el Ministro de Agricultura. En caso de ausencia o impedimento de éste, debe ser presidida, en su orden, por el Ministro de Economía, por el Ministro de Finanzas o por el Viceministro de Agricultura.

En la primera junta que se convoque, los cuatro miembros ex-oficio deberán designar al propietario y suplente del Sector Privado Agrícola, los cuales desempeñarán sus cargos por un período de dos años y no podrán ser reelectos. Los miembros ex-oficio designarán a las personas que deben reemplazarlos.

Artículo 8º Asesoría. Actuarán como asesores fijos de la Junta Directiva con voz pero sin voto, el Gerente General del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, el Director General de Servicios Agrícolas y los Gerentes de: Instituto Nacional de Comercialización Agrícola, Banco Nacional de Desarrollo Agrícola e Instituto Nacional de Transformación Agraria, o quienes los sustituyan, y como asesores eventuales cualesquiera otras

personas, asociaciones, Cooperativas, Gremiales, Universidades o Instituciones Nacionales o Extranjeras a las que ella estima conveniente oír.

Artículo 9º - Sesiones y Dietas. Las sesiones de la Junta Directiva deben ser convocadas por su Presidente o por quien lo sustituye. Se efectuarán en forma ordinaria una vez cada mes y tantas veces como sea necesario, en forma extraordinaria. Sus miembros y los asesores fijos devengarán dietas de Q50.00 por sesión celebrada a la que asistan, pero en ningún concepto podrá celebrarse más de una en un mismo día, ni podrán exceder las dietas en DOSCIENTOS QUETZALES al mes.

Artículo 10- Quórum y Resoluciones. Tres miembros constituyen quórum para toda sesión. Sus resoluciones deben tomarse por mayoría de votos de los miembros presentes, salvo caso de empate, tendrá doble voto quien la presida, pero sólo podrá ejercitar dicho derecho después de dos empates consecutivos. No son permitidas las abstenciones.

Artículo 11- Atribuciones. La Junta Directiva es la autoridad máxima del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, en consecuencia le corresponde la dirección, planificación y coordinación de sus actividades; para cuyos fines se le asignan las atribuciones siguientes:

1. Definir la política de investigación, enseñanza, promoción y desarrollo agrícolas, de Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, dentro de los lineamientos de los planes del Sector Público Agrícola.

2. Aprobar los programas a que se refiere el inciso anterior y revisar, periódicamente, su desarrollo y ejecución, por medio de los informes que someta a su consideración la Gerencia General o por cualesquiera otros medios que estime convenientes.
3. Modificar, de conformidad con la ley, los programas del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, para adecuarlos a sus objetivos, cuando hayan cambiado las condiciones en que se fundamentaron.
4. Acordar el presupuesto anual de ingresos y egresos del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.
5. Nombrar y remover al Gerente General, sub Gerentes, Auditor Interno y demás funcionarios superiores previa opinión del Gerente general, en este último caso.
6. Autorizar los cambios en la organización administrativa del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, a propuesta del Gerente General.
7. Aprobar los convenios de cooperación técnica y científica con personas jurídicas e instituciones particulares a nivel nacional e internacional, dentro de sus objetivos.

8. Conocer la evaluación periódica que la Gerencia General presente.
- 9 Aprobar la memoria de labores que anualmente se debe presentar al Organismo ejecutivo.
- 10 Aprobar sus reglamentos internos; y
- 11 Ejercer las demás funciones y facultades que le corresponden de acuerdo con esta ley, sus reglamentos y demás disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 12 Responsabilidad. Los miembros de la Junta Directiva y los asesores fijos o eventuales ejercen sus funciones con absoluta independencia de criterio y bajo su responsabilidad.

Sin perjuicio de lo que establezcan otras leyes especiales, los miembros de la Junta Directiva son solidariamente responsables de los daños y perjuicios que se causen por los actos u omisiones ilegales en que incurran en el ejercicio de sus cargos. De esta responsabilidad quedan exentos los que hubieren hecho constar su voto disidente en el acta de la sesión respectiva.

Incurren también en responsabilidad quienes divulguen, sin estar autorizados, cualquier información sobre los asuntos tratados por la Junta Directiva, o que aprovechen dicha información para fines personales, o que perjudiquen los intereses de la Nación, del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas o de terceros.

Artículo 13- Integración y Funciones. La Gerencia General se integra por un Gerente General y los Sub-Gerentes que sean necesarios.

La Gerencia General es el Organó Ejecutivo del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas y, en consecuencia, le corresponde la ejecución de las disposiciones y resoluciones tomadas por la Junta Directiva.

Artículo 14- Gerente General. El Gerente General, es el jefe Superior de las dependencias y del personal del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas; dirige todas las actividades técnicas, científicas y administrativas del mismo y es el responsable, ante la Junta Directiva, por el correcto y eficaz funcionamiento de la Institución. En caso de ausencia o impedimento temporal del Gerente General, sus funciones deben ser realizadas por el Sub-Gerente que se designe.

Artículo 15- Nombramiento y Remoción, El Gerente General es nombrado por la Junta Directiva y puede ser removido por la misma, solamente por causas de mala conducta. incapacidad, negligencia o mal manejo de sus funciones, todas debidamente comprobados

Artículo 16- Para ser nombrado Gerente General se requiere ser persona de reconocida honorabilidad y capacidad, mayor de treinta años, ciudadano en el ejercicio de sus derechos, poseer conocimientos en el campo de la investigación y desarrollo agrícolas, y ser profesional en las ciencias agrícolas, y estar comprendido en el artículo 5º de la constitución de la República.

Artículo 17- Impedimentos. No pueden ser nombrados para desempeñar el cargo de Gerente General:

1. Los parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, del presidente y Vicepresidente de República.

2. Los que habiendo sido condenados en juicio de cuentas por sentencia firme, no hubieren solventado su responsabilidad;
Y,

3. Los que tengan cualquier impedimento consignado en cualquiera otra disposición legal específica.

Artículo 18- Atribuciones. El Gerente General además de las consignadas en esta ley, tiene las atribuciones siguientes:

1. Vigilar la correcta aplicación de esta ley y sus reglamentos.

2. Ejercer la representación legal del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas. Dicha representación puede delegarla total o parcialmente, previa autorización de la Junta Directiva.

3. Suministrar a la Junta Directiva y a su Presidente los informes que sean requeridos.

4. Elaborar y proponer al presidente de la Junta Directiva, con la debida anticipación, el proyecto de agenda y documentación de los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta Directiva.

5. Nombrar y remover a los empleados y funcionarios del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, de acuerdo con el reglamento respectivo, excepto aquellos cuya designación corresponde a la Junta Directiva.

6. Proponer a la Junta Directiva el nombramiento, promoción y remoción de los funcionarios superiores del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, según lo establece esta ley y sus reglamentos.

7. Someter a la consideración de la Junta Directiva:

a) Los programas y proyectos de Investigación, enseñanza, promoción y Desarrollo Agrícolas donde participe el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas;

b) Los proyectos de presupuesto anual de ingresos y gastos de la Institución, oportunamente y en base a la política que la Junta directiva determine, así como las modificaciones que sean necesarias hacer durante el ejercicio fiscal correspondiente;

- c) El Proyecto de memoria de labores de la Institución y la evaluación de los diferentes programas; y,
- d) Los proyectos de reglamentos de acuerdo con esta ley.

Las demás inherentes a su cargo.

TITULO III

Operaciones

Artículo 19- El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, además de los objetivos generales que le fueron estipulados por el Artículo 3º de esta ley, podrá también realizar las operaciones siguientes:

1. Llevar a cabo investigaciones y estudios en el campo de las ciencias agrícolas
2. Desarrollar programas de enseñanza y promoción agrícola que tiendan a la aplicación de los resultados obtenidos en la investigación.
3. Formular y proponer programas académicos para la formación de personal científico.
4. Intercambiar información y materiales con otros centros nacionales, regionales e Internacionales dedicados a la investigación agrícola e industrial; y,

5. Los demás que le correspondan y se requieran para el buen funcionamiento de sus operaciones y que no contravengan el espíritu de la presente ley.

Artículo 20- Normas Reglamentarias. La Junta Directiva debe emitir los reglamentos específicos necesarios para regular las operaciones del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas a que se refiere la presente ley.

TITULO IV

CAPITULO UNICO

Régimen Económico

Artículo 21 - Patrimonio. El patrimonio del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, se constituye con:

1. Los bienes que le sean transferidos por el Estado o sus instituciones
2. Las donaciones legados o subsidios que reciba a cualquier título.
3. Los recursos que obtenga por la venta de productos provenientes de sus operaciones y por la venta de servicios.
4. Los recursos provenientes de la contratación de préstamos internos y externos; estos últimos previa aprobación del Organismo Legislativo.

5. Las cantidades que el Gobierno de la República le fije anualmente dentro del presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado.
6. Las subvenciones de la industria, el comercio y la agricultura
7. Las rentas patrimoniales
8. Los saldos no comprometidos al final de cada ejercicio; y,
9. Impuestos o contribuciones, creados o por crearse, que se destinen a su fondo privativo.

Artículo 22 - Dentro de los Recursos del Plan Nacional de Desarrollo Agrícola 1971-1975, el Ministerio de Agricultura transferirá los fondos para la ejecución de los programas en investigación, enseñanza y promoción agrícolas a cargo del Ministerio de Agricultura y que desarrollará el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas.

Las transferencias mencionadas se efectuarán de acuerdo a una planificación ajustada a las metas del Plan Nacional de Desarrollo y aprobada por la Junta Directiva del Instituto y el Ministerio de Agricultura.

Artículo 23- Utilidades Percibidas. Si al final del ejercicio anual existieran utilidades percibidas después de deducir los gastos de operación, administración y financieros del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, se deberán

destinar a incrementar su capacidad de operaciones, previa fiscalización de la Contraloría General de Cuentas de la Nación.

Artículo 24- El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, tendrá plena capacidad jurídica para contratar y para administrar toda clase de bienes, para demandar y comparecer en juicio y, en general, para realizar todo acto jurídico que en el cumplimiento de sus fines sea necesario; así también para llevar a cabo todas las operaciones de compra-venta, arrendamiento y localización de bienes, inherentes a sus objetivos, debiendo establecerse en la reglamentación del presente cuerpo legal el procedimiento, los montos y las facultades jurisdiccionales del régimen de contrataciones.

Artículo 25- Quedan exentos de los derechos de importación y recargos, todo instrumental, vehículos, maquinaria, equipo, implementos, productos químicos y orgánicos, semillas, semovientes, materiales, libros y publicaciones que deban importarse que sean necesarios para el funcionamiento del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas. El personal Científico que se contrate a nivel internacional, recibirá el tratamiento de Organismo Internacional ciñéndose a las leyes que exige la materia.

Artículo 26- Organos de Control y Fiscalización: La inspección, fiscalización y control de las operaciones contables y financieras del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, están a cargo de la Auditoria y de la Contraloría de Cuentas en lo que sea de su competencia.

TITULO V

Disposiciones Finales, Transitorias y Derogativas

CAPITULO I

Disposiciones finales

Artículo 27- Ley Privativa y Fuentes Supletorias. El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas se rige privativamente por las disposiciones de esta ley y sus reglamentos. Los casos no previstos en la misma se deben resolver de conformidad con su espíritu, en cuanto a sus objetivos y características y, supletoriamente, en todo lo que no se oponga a tales objetivos y características, por las leyes comunes y los principios generales de derecho, en este orden. Las disposiciones de la presente ley solo podrán ser modificadas o derogadas por la ley especial.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias y derogativas

Artículo 28- El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas asumirá los derechos que tenía la Dirección de Investigación Agrícola de la Dirección General de Servicios Agrícolas del Ministerio de Agricultura.

Artículo 29- Los saldos del presupuesto de funcionamiento asignados a la Dirección de Investigación Agrícola para el ejercicio fiscal 1972 que se encuentren vigentes a la fecha del inicio de sus operaciones, pasarán a formar parte del patrimonio económico del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, excepto los

correspondientes a aquellos programas que a juicio del Ministerio de Agricultura deban continuar formando parte del mismo.

Artículo 30- Comisión Organizadora. La Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas deberá integrarse a más tardar dentro de los 30 días siguientes de la iniciación de la vigencia de esta ley. El Ministerio de Finanzas, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura deberá hacer los ajustes y transferencias presupuestales necesarias para su funcionamiento. En tanto inicia sus operaciones el Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, su Junta Directiva fungirá como Comisión Organizadora, en cuyo carácter dictará las disposiciones y ejecutará las labores necesarias para la organización del Instituto. Dicha comisión podrá nombrar las subcomisiones que estime necesarias para el cumplimiento de sus objetivos y en el desempeño de sus funciones se rige por las normas establecidas en el Título II Capítulo II de esta ley, en lo que sea aplicable.

Artículo 31- Situación Jurídica de los Trabajadores. En tanto se emite el Reglamento de personal del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, las relaciones con sus trabajadores se rigen por las normas de la Ley de Servicio Civil en todo lo que sea aplicable y, supletoriamente por el Código de Trabajo.

Artículo 32- Colaboración y Asistencia. El Banco de Guatemala queda obligado a prestar a la Junta Directiva del Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, su colaboración y la asistencia técnica necesaria para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 33- Gastos de Organización. El Banco de Guatemala debe proporcionar al Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, a través de la Comisión Organizadora del mismo, la cantidad de cien mil quetzales exactos para su organización e instalación. Dichos fondos se deben otorgar con carácter de adelanto especial y serán amortizados dentro del período que se convenga entre el Banco de Guatemala y la Comisión Organizadora del Instituto.

Artículo 34- El Instituto de Ciencia y Tecnología Agrícolas, iniciará sus operaciones dentro de un plazo no mayor de seis meses contados a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 35- Vigencia. El presente Decreto fue aprobado con el voto favorable de más de las dos terceras partes del total de Diputados que integran el Congreso, y entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 36- Derogánse las disposiciones o reglamentaciones en vigencia, en cuanto se opongan a las del presente cuerpo legal.

Pase al Organismo Ejecutivo para su Publicación y cumplimiento.

Dado en el Palacio del Organismo
Legislativo, en la Ciudad de Guatemala a los
veinticuatro días del mes de octubre de mil
novecientos setenta y dos.

MARIO SANDOVAL ALARCON
P r e s i d e n t e

EDGAR DE LEON VARGAS
S e c r e t a r i o

Publio Munduate Guzman
S e c r e t a r i o

Palacio Nacional, Guatemala,
diesiséis de noviembre de mil novecientos
setenta y dos.

Publíquese y cúmplase

CARLOS ARANA OSORIO

El Ministerio de Agricultura
MARIO MARTINEZ GUTIERREZ

Publicado en el Diario oficial "Diario de
Centroamérica", el veintidos de noviembre de mil
novecientos setenta y dos, en el Tomo CXCIV,
Número seis.